

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses	Por seis meses	Por un año
MADRID.....	5	15	30	60
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	5	15	30	60
ULTRAMAR.....	5	15	30	60
EXTRANJERO.....	5	15	30	60

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

Comunicaciones y telegramas de pésame con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—«Excmo. Sr.: Además de todas las Autoridades y clases militares de este distrito, han venido a darme el pésame por la muerte de la REINA nuestra Señora (Q. E. P. D.), como representante del Gobierno en este distrito, los contenidos en la adjunta relación que tengo el honor de remitir á V. E. para que se digne ponerlo en conocimiento de S. M. el REY.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 10 de Julio de 1878.—Excmo. Sr.:—Ramon Blanco.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.»

Hay un sello que dice: CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—ESTADO MAYOR.—Relación de las Corporaciones y personas de esta capital que, como representante del Gobierno, han venido á dar el pésame y manifestar su sentimiento por la muerte de S. M. la REINA.

La Diputación provincial.
La Comisión provincial.
El Presidente de la Diputación provincial.
El Vicepresidente de la Diputación provincial.
El Vicepresidente de la Comisión provincial.
El Presidente de la Audiencia.
El Alcalde constitucional.
El Ayuntamiento de Badalona.
El Cónsul general de Francia.
El Cónsul del Brasil.
El Cónsul de Mónaco.
El Cónsul general de Suecia y Noruega.
El Cónsul de la República de Haití.
El Cónsul general de Italia.
El Cónsul de Portugal.
El Cónsul de Honduras.
El Cónsul general de Alemania.
El Cónsul general de Costa Rica.
El Cónsul general del Salvador.
El Cónsul de Bélgica.
El Cónsul general de la República Argentina.
El Vicecónsul de Francia.
D. Manuel de Sandoval, Magistrado.
El General de Artillería D. Antonio Venene.
El Brigadier de Ingenieros D. Francisco de Casanova.
El Intendente de Ejército D. Juan Butler.
El Brigadier D. Ramon de Lopez Clarós.
El Subdelegado Castellano.
El Subdelegado segundo Castellano.
El Coronel D. Misael Gonzalez de la Rosa.
Los Jefes y Oficiales del regimiento lanceros del Principe.
Los Marqueses de Palmorola.
Los Marqueses de Fabin Janson.
Los Marqueses de Castellbell y de Castellmapá.
El Marqués de Santa Isabel.
El Vizconde Henry d'André de Claverie.
El Baron de Hostal.
La Junta directiva de la Sucursal del Banco de España.
La Junta directiva del Banco de Barcelona.
El Consejo de administración del Banco Hispano-Colonial.
Los Directores del Crédito Mercantil.
La Junta del Puerto.
La Junta directiva de la Asociación de Navieros.
La Junta directiva de la Asociación de Propietarios.
La Junta directiva del Fomento de la Producción nacional.
La Junta directiva del Ateneo Barcelonés.
El Círculo Hispano-Ultramarino.
La Sociedad fabril La España industrial.
El Círculo del Liceo.
La Junta directiva del Círculo Ecuestre.
El Registrador de la propiedad de Barcelona.
Señora del Coronel D. Misael Gonzalez de la Rosa.
Doña Ana Estruch de Ferrer.

Doña Josefa Montobbio.
Doña Pilar de Moragas de Parellada.
Doña Trinidad de Foncuberta.
D. Agustín Urgellés de Tovar.
D. Agustín Biazquez.
D. Antonio de Carcer.
D. Adriano Casademunt.
D. Andrés Sala.
D. Casimiro Cusachs.
D. Domingo Juan Saullechy.
D. Eduardo Gibert y Riera.
D. Enrique Amell y Robert.
D. Francisco de Paula Isaura.
D. Francisco Parellada.
D. Francisco Madrenas.
D. Isidoro Pons.
D. Isidoro Muntadas.
D. Julio del Rivero Benet.
D. José Rivas de Clascá.
D. José A. Muntadas.
D. José Ferrer y Vidal.
D. José María Pera.
D. José Osbaldo Amell.
D. José Vilaseca y Mogas.
D. José Amell.
D. José María Serra.
D. José Baro de Roig.
D. José María Gonzalez.
D. José María Nadal, Diputado á Cortes.
D. José de Argullol.
D. Juan Prats y Rodés.
D. Joaquín Rencal.
D. Juan de Arana.
D. Luis Saguier.
D. Manuel Montobbio.
D. Manuel Martorell y Peña.
D. Melchor Ferrer y Bruguera.
D. Mauricio Garran.
D. Medin Jimenez.
D. Mauricio Serrahima.
D. Ramon Riudor.
D. Salvador Corrons.
D. Silvino Thos y Codina.
D. Federico Thos y Codina.

Barcelona 9 de Julio de 1878.—El Brigadier, Jefe de Estado Mayor, José de Chura.

DIRECCION Y COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS.—«Excmo. Sr.: Comunicada por mí á los individuos del Cuerpo de mi cargo residentes en esta Corte y en provincias la sensible muerte de nuestra virtuosa REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.), he recibido de todos el sentimiento más completo por tan infausto suceso.

Intérprete de dolor tan grande, ruego á V. E. se digne significar á S. M. el REY (Q. D. G.) mi pesar y el de estos beneméritos inválidos, que á sus padecimientos unen hoy el recuerdo de tan irreparable pérdida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1878.—Excmo. Sr.:—Juan Zapatero.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.»

BARCELONA 13.—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«Hoy se han verificado en Lérida por el Cabildo catedral honras fúnebres por el eterno descanso del alma de S. M. la REINA, á las que ha asistido el Gobernador militar acompañado de las Corporaciones militares, habiéndose ejecutado las salvas de Ordenanza.»

CÁDIZ 13.—Al Ministro de la Guerra el Capitan general de Canarias:

«Santa Cruz: 5 Julio.—Recibida noticia fallecimiento de S. M. la REINA, cábeme la honra de manifestar á V. E. en nombre del Ejército de mi mando, por sí se digna hacerlo presente á S. M., el profundo sentimiento que embarga á todos por tan irreparable pérdida. Complimentado cuanto para estos casos está prevenido.»

CÁDIZ 13.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«El Gobernador de Canarias me ruega transmita á V. E. el siguiente telegrama: «Todas las Corporaciones, funcionarios públicos, Cuerpos consular extranjero y clases sociales sin distinción, han demostrado del modo más ostensible el profundo pesar que les ha causado la muerte de S. M. la REINA.

Dígnese V. E. elevar á los pies del Trono el sentimiento unánime con que esta leal provincia ha sabido la irreparable pérdida que experimenta con S. M. el REY la Nación entera, y los votos que todos hacemos por que vuelva al lacerado corazón de nuestro excelso Soberano la paz necesaria para poder sobrellevar el peso de tan inmensa desgracia; votos que hacemos extensivos á toda la Real Familia de S. M.»

CORUÑA 13.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Puentevedra me comunica el telegrama siguiente:

«Hoy se celebrarán solemnes exequias por el eterno descanso de la REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.). Ruego á V. E. se digné participárselo á S. M., y al mismo tiempo le exprese el profundo dolor que este vecindario ha manifestado en tan triste acto.»

CORUÑA 13.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion: «El Alcalde de Santiago me comunica hoy el telegrama siguiente:

«Ruego á V. E. se sirva transmitir por telégrafo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente. Acaban de celebrarse en el grandioso templo de San Martin honras solemnes en sufragio de nuestra augusta y amada REINA (Q. E. G. E.), dispuestas por el Ayuntamiento; han asistido á este piadoso acto la Corporacion municipal, una Comision del Cabildo y todas las Corporaciones, Jefes y Oficiales del Ejército, funcionarios públicos y una concurrencia inmensa. Los comercios y establecimientos se han cerrado en el día de hoy.»

LOGROÑO 13.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«Acaban de celebrarse en la Colegiata solemnes funerales por el eterno descanso de nuestra amada REINA (Q. E. G. E.), costeados por la Diputacion y Ayuntamiento de la capital. Invitados por dichas Corporaciones han asistido las Autoridades, todo el Clero capitular y el de las parroquias, funcionarios civiles y militares, y un numeroso concurso de todas las clases llenaban las naves del templo, dando así nuevo testimonio del profundo sentimiento por la prematura muerte de la augusta finada, y de inquebrantable adhesion á sus Reyes.»

ORENSE 12.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion: «El Alcalde de Rivadavia me ruega transmita á V. E. el siguiente telegrama:

«Celebradas solemnes exequias por eterno descanso de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes, con asistencia de Autoridades civiles y militares, que reiteran á S. M. el Rey y Real Familia su sentido pésame por el digno conducto de V. S. y Sr. Ministro de la Gobernacion.»

MURCIA 13.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion: «En este momento acaban las solemnes honras, que bajo la Presidencia de las Autoridades y con asistencia de las Corporaciones ha costeado la Diputacion en el templo de Santo Domingo por el eterno descanso de S. M. la REINA. La concurrencia ha sido numerosísima. La Diputacion me encarga con este motivo ruego á V. E. se sirva ser intérprete para con S. M. el Rey de sus sentimientos de respetuoso cariño y sincera adhesion.»

GARRUCHA 13.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Costeadas por el Ayuntamiento que presido, se han celebrado con toda solemnidad honras fúnebres por el eterno descanso de nuestra malograda REINA, concurriendo á este acto el Excmo. Sr. Senador Jimenez Cano, Autoridades civiles y militares y un numeroso y escogido público.»

ALCÁZAR 12.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Alcalde:

«Hoy se han celebrado en la iglesia parroquial de Santa María la Mayor de esta ciudad solemnes exequias en sufragio del alma de nuestra augusta é inolvidable REINA Doña Mercedes, con asistencia del Ayuntamiento en pleno, Comandante militar y Oficiales, Autoridades judiciales, empleados en todos los ramos y otras muchas personas notables.

Ruego á V. E. eleve á las gradas del Trono el sentimiento de simpatía con que este leal vecindario se asocia á su pena.»

SAN FERNANDO 13.—El Alcalde accidental al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Con gran pompa se han celebrado ayer en esta ciudad solemnes exequias por el eterno descanso del alma de S. M. la REINA, asistiendo el Ayuntamiento, Excmo. Sr. Capitan general del Departamento, Comandante general del Arsenal y Generales de Marina residentes en esta poblacion, Jefes y Oficiales de distintos cuerpos de la Armada, Autoridades judiciales, funcionarios públicos, y un excesivo número de personas que poblaban la iglesia.»

DAIMIEL 13.—El Presidente del Ayuntamiento al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento terminan los funerales por el alma de S. M. la REINA (Q. E. G. E.).

Han asistido la Corporacion municipal y Juzgado de primera instancia, todo el Clero de esta poblacion, los funcionarios públicos y militares que se encuentran en esta villa, además una gran parte de vecindario público; y por acuerdo de todos dirijo á V. E. el presente, haciendo constar el profundo dolor que aquí se ha experimentado por la irreparable pérdida que la Nacion lamenta.»

MAHON 10.—El Subgobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Salimos en este momento de las solemnes exequias que el Ayuntamiento ha costeado por el eterno descanso de S. M. la REINA.

El acto se ha verificado con asistencia de todas las Corporaciones civiles y militares, Contralmirante, Jefes y Oficiales de la Escuadra de instruccion, y de una concurrencia tan inmensa que puede decirse que toda la poblacion ha tomado parte.»

Se han recibido comunicaciones y telegramas de pésame de las Autoridades y funcionarios siguientes:

ZARAGOZA.—Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y los Jueces y Fiscales municipales.

LA PALMA.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

INCA (Baleares).—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y los auxiliares y subalternos del Juzgado.

FREGENAL DE LA SIERRA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos, Procuradores y subalternos del Juzgado.

BORJA.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

POLA DE LENA.—El Juez de primera instancia.

GRANDAS DE SALIME.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares y subalternos del Juzgado.

LAREDO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

VELEZ-RUBIO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

GAUCIN.—El Promotor fiscal.

PALMA DE MALLORCA.—El Registrador de la propiedad.

Han dado el pésame con motivo del fallecimiento de nuestra REINA Doña María de las Mercedes los Ayuntamientos de Fuentestrún, Palenciana, San Sebastian de los Ballesteros, Guadalcázar, Pedroches, Montemayor, Villanueva del Duque, Ovejo y los vecinos de Hornachue'os.

Asimismo han celebrado exequias por el alma de dicha Señora los Ayuntamientos de Santa Eufemia, Luque, Doña Mencía, Puente-Genil, Torrevieja, Estella, Algeciras é Higuera.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero de la Seccion de Artillería de este Ministerio, por pase á otro destino, el Coronel de Artillería de la Armada D. Tomás de Lora y Castro; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion del día 4 del mes actual, el distrito de Sigüenza, provincia de Guadalajara;

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Sigüenza, provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

En atencion á los gloriosos hechos que registra en su historia la villa de Monzon, así como la importancia que la misma ha adquirido,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Fernandez Riero, Jefe superior de Administracion, Intendente general de Hacienda que fué de la isla de Puerto-Rico.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eduardo Gonzalez Quini, Jefe de Administracion de tercera clase que fué de la Direccion general de Administracion civil de Filipinas, cesante del cargo de Inspector tercero de Hacienda de dichas Islas.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado para proveer las cátedras de Agricultura vacantes en los Institutos de Gerona, Oviedo, Cáceres, Orense, Cádiz, Alicante, Valladolid y Logroño. Al propio tiempo ha acordado S. M. que dichas cátedras se provean en el turno de oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 46 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1878.

Promotores fiscales.

En 3 de Junio. Admitiendo á D. Evencio de Gante y San Clemente la renuncia que por motivos de salud ha hecho de la Promotoría fiscal de Cáceres, á la que fué trasladado por Real orden de 29 de Abril último; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo si lo solicitare despues de restablecido.

En id. id. Traslado á esta vacante, de término, á D. Francisco Martin y Lunás, que sirve la Promotoría fiscal del distrito de San Beltran de Barcelona.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la del distrito de San Beltran de Barcelona, de igual categoria, á D. Estéban Gomez y Gonzalez, que desempeña la del distrito del Campillo de Granada.

En id. id. Nombrando para esta vacante, de la misma categoria, en turno primero de los establecidos en el Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Miguel Fernandez y Rodriguez, Promotor fiscal cesante, de igual categoria.

Méritos y servicios de D. Miguel Fernandez y Rodriguez.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Febrero de 1858, habiendo ejercido la profesion en Siles desde 4.º de Enero de 1872 sin que conste el tiempo.

En 31 de Marzo de 1863 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Borja, de ascenso, de la que tomó posesion en 23 de Abril siguiente.

En 6 de Junio de 1866 promovido á la del distrito del Sagrario de Granada, de término: posesion en 13 del mismo mes.

En 21 de Febrero de 1867 trasladado á la de Pontevedra.

En 18 de Mayo de 1868 nombrado á su instancia Juez de primera instancia de Jarandilla, de entrada, de cuyo cargo se posesionó en 17 de Junio siguiente.

En 4 de Diciembre del mismo año se le trasladó al Juzgado de Iznalloz.

En 9 de Noviembre de 1869 se le declaró cesante.

En 21 de Junio de 1875 fué nombrado Juez de Santa Marta de Ortigueira, y sin tomar posesion,

En 23 de Octubre siguiente se le declaró cesante.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal de Requena, de entrada, vacante por promocion de D. Antonio Canut y Fiter, á D. Juan Parrizas é Ibañez, electo de la de Santa Cruz de la Palma.

En 10 de id. Jubilando, á su instancia, por haber cumplido la edad legal y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Bonel y Villar, Promotor fiscal cesante, de ascenso.

En id. id. Traslado á la Promotoría fiscal de Santander, de término, á D. Marcelino Insausti y Mezquiriz, que sirve la de Vitoria.

En id. id. A la de Vitoria, de igual categoria, á D. Manuel Polo y Valgoma, que desempeña la de Santander.

En id. id. Nombrando, en comision, para la de Piedrabuena, de entrada, vacante por traslacion de D. Salustiano Villa y Lopez, que la servía, á D. Fernando del Rio y Abasolo, Promotor fiscal cesante de Hacienda de Alicante.

Méritos y servicios de D. Fernando del Rio y Abasolo.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Enero de 1855, habiendo ejercido la profesion en Madrid desde Junio de este año hasta Agosto de 1858, y desde fines de 1865 hasta Abril de 1868 desempeñando el cargo de Abogado de pobres.

En 5 de Agosto de 1858 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Alicante; tomó posesion en 4 de Setiembre siguiente.

En 24 de Febrero de 1859 fué confirmado en el anterior destino.

En 1.º de Julio de 1860 cesó en el mismo por pasar á servir á la carrera de Hacienda.

En 17 de id. Traslado, á su instancia, á la de Alcalá la Real, de ascenso, á D. Federico Perez Elórduy, que sirve la de Linares.

En id. id. A la de Linares, de igual categoria, y tambien accediendo á sus deseos, á D. José Arán de Terré, que desempeña la de Alcalá la Real.

En id. id. Traslado á la de Roa, de entrada, vacante por traslacion de D. José Castellanos y Vargas, que la servía, á D. Deogracias Gil de la Cuesta, que sirve la de Sepúlveda.

En id. id. A la de Sepúlveda, de entrada igualmente, y á su instancia, á D. Angel Terradillos y Brea, que desempeña la de Mogter.

En id. id. Dejando sin efecto las dos Reales órdenes de 10 de Junio por las que se trasladaba á la Promotoría

fiscal de Vitoria á D. Marcial Polo y Valgoma, que servía la de Santander; y á la de Santander á D. Marcelino Insausti y Mezquiriz, que servía la de Vitoria; disponiendo vuelvan á encargarse de nuevo de las que respectivamente venían desempeñando.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento. Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal: 1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento aun cuando no reúnan la circunstancia prevenida en el núm. 1.º de este artículo.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden y soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos, y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados, y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el artículo 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos, y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º El Gobernador general de la Isla resolverá los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, previo informe de la Diputación provincial.

El acuerdo del Gobernador general será ejecutivo cuando fuere conforme con el dictamen de la Diputación provincial.

En caso de disidencia se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial de la provincia, y no podrá pertenecer, bajo ningún concepto, á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se instruirá expediente oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, y á la Diputación provincial.

El Gobernador general remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de cinco kilómetros del término de la capital de la Isla ó de cualquiera otra población que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos en virtud de Real decreto, previa consulta del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que resi-

de habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la Estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación en término de un mes resolverá ejecutivamente, en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputación provincial en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobernador general de la isla.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real decreto y reglamento de 12 de Setiembre de 1868.

Art. 26. Todos los vecinos de un pueblo están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que determina esta ley.

Si el pueblo tuviere bienes de aprovechamiento comunal se observarán para su arreglo y distribución anual las

disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley vigente en la Península.

El régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales se sujetarán á la legislación de Montes vigente en Puerto-Rico.

Art. 27. Para cuanto se refiera á la administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó leyes vigentes.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de Alcalde.

Tenientes. Regidores.

Art. 31. La formación de los presupuestos correspondirá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. También pertenece á estas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los individuos que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en Tenientes de Alcalde y Regidores: el número de Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término; y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio; todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes de Alcalde	Regidores	Total de Concejales	Distritos	Colegios
Hasta 500 habitantes	1	5	5	11	1	1
Desde 501 á 800	1	6	6	13	1	1
801 4.000	1	6	7	14	2	1
4.001 2.000	1	6	8	15	2	1
2.001 3.000	1	7	9	17	2	1
3.001 4.000	1	8	10	19	2	2
4.001 5.000	1	9	11	21	2	2
5.001 6.000	1	10	12	23	2	2
6.001 7.000	1	11	13	25	3	2
7.001 8.000	1	12	14	27	3	2
8.001 9.000	1	13	15	29	3	2
9.001 10.000	1	14	16	31	3	2
10.001 12.000	1	15	17	33	4	2
12.001 14.000	1	16	18	35	4	2
14.001 16.000	1	17	19	37	4	2
16.001 18.000	1	18	20	39	4	2
18.001 20.000	1	19	21	41	5	2

De 20.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 2.000 hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de 30 Concejales.

Los distritos en que se divide cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circunstancias locales así lo exigiere el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta ley desempeñarán las funciones del Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse como pre-

(1) Véase la GACETA de ayer.

viene el mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Tenientes de Alcalde.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Tenientes de Alcalde, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural, que según esta ley deben formar barrios, constituirán sección si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera división del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la división, y la hará pública en la *Gaceta* de Puerto-Rico, y por medio de los periódicos locales, si los hubiere, ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeran oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo anterior: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, al Gobernador general de la Isla dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.ª El Gobernador general, oída la Diputación provincial, que examinará los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los que determine la ley Electoral.

Art. 41. Serán elegibles los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, reúnan las condiciones y cualidades que se determinan por la ley Electoral.

Art. 42. Con arreglo á la misma ley se procederá á la formación de las listas electorales dentro de los plazos, trámites y requisitos que por ella se establecen.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á lo que determine la ley Electoral.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la época que se determine por la ley Electoral.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador general designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador general, el cual, en el pre-

ciso término de 40 días mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de las mismas Corporaciones.

Cuando el Gobernador general crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de los propuestos, podrá nombrar Alcalde á persona que reúna condiciones para el desempeño del cargo, aunque no pertenezca al Municipio.

Asimismo podrá el Gobernador general separar á los Alcaldes cuando considere que existe causa justa para ello.

Los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señalare, con cargo al presupuesto municipal.

Art. 50. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes; pero en ningún caso podrá recaer el nombramiento en quien no sea Concejal. El Gobernador general puede acordar su renovación y reemplazo por otros Concejales.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por la Administración económica de la provincia de Pamplona contra la negativa del Registrador de la propiedad de Estella á inscribir cierta certificación-posesoria, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicha Administración:

Resultando que por la expresada Administración económica se presentó en 24 de Diciembre de 1876 en la oficina del Registro de Estella, y para que fuese inscrita cierta certificación posesoria de una corraliza llamada Tamariz, cuyos linderos se describen, y de cabida 4.357 robadas, de las cuales están roturadas para labor de pan llevar 2.483, 263 en ser de viña y 1.609 en erial ó inculto; expresándose en dicha certificación que en la parte de labrantío se estiman los pastos después que los labradores levantan las cosechas hasta que vuelven á sembrar las tierras, guardando las sobreaguas y respetando el terreno riciado: que lo primero se entiende, según la costumbre del país, tres días después de haber llovido y corrido el agua por las canales de los tejados, y lo segundo es la parte de terreno que se siembra el mismo año que se ha levantado la cosecha, ó que no se ha recogido por ser muy mala: que la parte erial se estima hierbas, aguas y suelo, reservándose al vecino el derecho de arrancar piedra, esparto y leñas, pudiendo además pastar los ganados en todas las hierbas de la corraliza siempre que sean de labor, alternando con las otras siete de la misma procedencia un día en cada una de ellas; que la parte erial tiene distintos linderos, porque viene serpenteando y rodeando varias heredades con figuras irregulares: que á la balsa que existe en dicha corraliza van á abreviar los ganados que herbayan en la Romaleta y Valmediano, sin que en ello perjudiquen en la hierba, porque la balsa se encuentra junto al camino: que la finca que se describe ha sido tasada en 17.600 pesetas para la venta, hallándose gravada con un crédito de 14.220 pesetas 93 céntimos; y por último, que la posesión desde tiempo inmemorial el Ayuntamiento de la citada villa por pertenecer á sus Propios, hasta que el Estado se incautó de ella en virtud de las leyes de desamortización, hallándose, como es consiguiente, destinada al uso de las de su clase:

Resultando que se suspendió la inscripción del documento de que se ha hecho mérito por los siguientes defectos subsanales: «Primero, no determinarse con claridad la naturaleza de la finca ó derechos cuya posesión trata de inscribirse, pues la palabra corraliza tiene una significación compleja y no bien determinada en la provincia: segundo, la descripción de la finca que trata de inscribirse, ó á la que afecta el derecho real cuya inscripción se pretende, no delimita con precisión el predio, puesto que primeramente se le fijan unos linderos generales dentro de los que parece estar comprendido todo él, y sin embargo después se demarcan varios trozos por los cuatro puntos cardinales: tercero, tampoco se comprende si lo que trata de inscribirse es la posesión de todo el terreno deslindado ó un derecho real de pastos y aguas sobre las propiedades de particulares enclavadas en los límites que se fijan, puesto que el paso que se da á todo la denominación de corraliza se habla luego de parte erial, parte roturada y parte en ser de viña, manifestándose que en la parte erial se estiman hierbas, agua y suelo, reservándose al vecino el derecho de arrancar piedra, esparto y leñas y otras; mientras que en la parte labrantía se estiman únicamente los pastos después que los labradores levantan las cosechas hasta que vuelven á sembrar las tierras, guardando las sobreaguas, y respetando el terreno riciado, lo que parece indicar que esta parte labrantía se compone de terrenos del dominio privado, con el gravamen de pastos por parte del dueño de la corraliza: cuarto, en caso de ser un derecho real lo que pretende inscribirse, no se determinan las fincas á que afecta, ni por lo tanto si están ó no inscritas; y quinto, se dice que la corraliza está destinada al uso de las de su clase: y como se mencionan terrenos eriales de pan llevar y de viñedo, no se comprende que esté destinada toda ella á una sola clase de usos.»

Resultando que en vista de la anterior nota se entabló por la Administración económica de la provincia el presente recurso gubernativo, fundándose para ello, y combatiendo al par las observaciones ó defectos señalados con los números 1.º, 3.º y 5.º, con las consideraciones de que en Navarra es popular y conocido el nombre de corraliza las que figuraban entre los Propios de los pueblos, siendo objeto constante de contratos de arrendamiento, y de las que se utilizaban, constituyendo una muy sana parte de sus ingresos: que el Estado, al incautarse de esos bienes y derechos, sacó á pública subasta la corraliza, designándola con tal nombre en los *Boletines de Ventas* y en las escrituras públicas, cuya denominación

también se emplea en las discusiones forenses y resoluciones de los Tribunales y Consejo de Estado, entendiéndose siempre bajo esta palabra el terreno extenso destinado al pasto de ganados; y por último, que el comentarista de los fueros y leyes de Navarra emplea ese mismo nombre con la oportuna aplicación: que respecto al defecto señalado en el núm. 2.º no es sólido ni fundamental, ya se considere que la ley Hipotecaria exige la constancia de los derechos que á terceras personas correspondan cuando se hace la inscripción de un título, como lo demuestra el art. 7.º de la misma, ya se atienda á lo literal de la inscripción hecha en la certificación presentada al Registro, en la cual aparece la delimitación general de la corraliza y la parcial de los terrenos ó suertes enclavadas en ella, circunstancia que se encuentra en todos los edictos de subasta de esa clase de fincas; y por último, que la observación cuarta se funda en un requisito que no es esencial y que hasta cierto punto se ha llenado, pues los derechos sobre los terrenos enclavados están insertos, y es suficiente el consignar que lo que debe inscribirse es una corraliza, citando al efecto la Administración recurrente en su apoyo el art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 1871, y concluyendo con la pretensión de que se decrete la inscripción controvertida:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa, ampliando las razones de la nota en el mismo orden con que aparece extendida, sosteniendo en primer término que ni el Fuero, ni la Recopilación de las leyes de Navarra, ni tampoco los comentaristas, han podido fijar con exactitud la significación de la palabra corraliza, pues unas veces se define en el sentido de los terrenos que los pueblos poseían con destino á pastos, y otras un derecho de pastos sobre terrenos de dominio particular; en segundo lugar que parece no haber duda de que dentro de los límites generales que designa la certificación posesoria, el Estado, ya tenga en unos trozos dominio pleno, ya en otros condominio, se atribuye siempre los que comprenden al dueño de corralizas; y al describir la parte erial comprendida dentro de dichos límites se dice que los expresados eriales lindan con corraliza de D. Mariano Arin de Peralta, lo cual, si es exacto, supondría que dicho interesado tiene una corraliza dentro de otra: que además, y en tercer término, en la certificación no se dice de una manera terminante si lo que el Estado posee es el suelo ó un derecho real, y como no consta ni se sabe si es dueño absoluto del terreno en unos trozos, y sólo de ciertos aprovechamientos en otros, queda viva la dificultad que opone el art. 223 de la ley Hipotecaria al prescribir que la primera inscripción de cada finca en el Registro debe ser de propiedad; y por último, que en la corraliza de que se trata hay tierras de erial, viñedo y sembradura, y aun monte; y como en la certificación sólo se expresa que está destinada al uso de las de su clase, no se cumple, á juicio del informante, con dicha fórmula lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, en vista del expediente y considerando que en la certificación de que se trata se halla determinada con claridad la naturaleza de la finca ó derecho cuya posesión se intenta inscribir, por ser conocido en la provincia de Navarra el nombre de corraliza: que igualmente se halla descrita con claridad, marcándose los linderos, sin que obste la circunstancia de haber enclavado dentro de la misma otros quince ó corralizas pertenecientes á tercero, toda vez que se determina su medida; de donde se deduce que lo que se trata de inscribir es la posesión del terreno deslindado que el Estado posee, siendo otras tantas servidumbres que gravitan sobre la finca el derecho de pastos y abrevadero antes referido, y que para nada influye por lo que respecta á la inscripción el objeto ó uso á que se encuentre destinada, resuelve que es infundada la negativa del Registrador de la propiedad de Estella á inscribir la certificación expedida por la Administración económica de la provincia de Navarra, la que deberá practicarse en la forma procedente:

Resultando que notificada á las partes y al Promotor fiscal del Juzgado, por su carácter de representante del Estado, la anterior providencia, apeló de la misma el funcionario encargado del Registro; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Pamplona, fué revocada, confirmándose en su lugar la nota del Registrador, por considerar dicha Autoridad en la sentencia que al efecto pronunció que si bien el nombre de corraliza es el propio y común que se usa en la provincia, no se delimita suficientemente en la certificación del Administrador económico, puesto que del deslinde parcial de varios trozos de terreno se desprende que dentro de la circunscripción del predio hay propiedades ajenas al mismo, de las que se omitió hacer excepción en el deslinde general de la finca, y que si bien en la parte erial se supone con la palabra *estima*, usada en la certificación, que el Estado es el dueño absoluto con el derecho que se expresa reservado al vecino, no sucede lo propio en cuanto á la parte de labrantío, cuyo dominio útil está al parecer dividido entre los labradores á quienes corresponden la retención, perteneciendo sólo á aquella entidad el derecho de pastar después de recogida la cosecha, omitiéndose lo más esencial, ó sea la designación del dueño de la propiedad del suelo, por lo que no se comprende con exactitud qué es lo que se trata de inscribir, ni tampoco puede admitirse la locución de que la expresada corraliza se halla destinada al uso de las de su clase, por ser este vario, según la clase de terrenos de que se componga y las servidumbres ó derechos que afectan á las mismas:

Vistos los artículos 9.º, 18, 21, 30 y 32 de la ley Hipotecaria; 37 y 57 del reglamento general dictado para su ejecución; los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1864, 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875:

Considerando que aun cuando la Administración económica de la provincia de Navarra puede utilizar para la inscripción de la finca de que se trata los beneficios concedidos en el Real decreto de 21 de Julio de 1871, por hallarse vigentes según lo dispuesto en el de 8 de Noviembre de 1875, lo cierto es que en el presente caso el obstáculo que impide la inscripción de la certificación nace exclusivamente de la falta de claridad y precisión en la redacción de dicho documento al expresar la naturaleza, extensión y condiciones del derecho que se pretende inscribir, así como de la naturaleza y extensión de las cargas y gravámenes impuestos sobre el mismo:

Considerando que la falta de claridad y precisión en cuanto al derecho que se trata de inscribir se halla en que no tienen significado jurídico la frase que dice: «En la parte labrantía se estima los pastos después que los labradores levantan las cosechas hasta que vuelven á sembrar las tierras, guardando las sobreaguas y el terreno riciado», y la que dice: «La parte erial se estima hierbas, aguas y suelo, reservándose al vecino el derecho de arrancar piedras, esparto y leñas....»

Considerando que la falta de claridad y precisión respecto de las condiciones ó cargas sobre el derecho que se adquiere se halla en las frases relativas á la parte erial y en la que dice: «Además pueden pastar en todas las hierbas de las corralizas las ganaderías de labor, alternando con las otras siete de la misma procedencia un día en cada uno de ellas.»

Considerando que desde el momento en que la Administración económica pretende alcanzar los beneficios del Regis-

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 24 de Junio de 1837, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 13 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de . . . reales vellon en billetes del Tesoro de la clase . . . , cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de . . . y . . . centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1835, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de pesetas

104.166'66 dozava parte de la suma de 4.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en Presupuestos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupen estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real Orden de 14 de Setiembre de 1832, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo para conocer el importe efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio que de estas resulte, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la Orden del Gobierno de la Republica de 23 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admission de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admission, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 13 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de . . . reales vellon nominales en los documentos de la Deuda del personal cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de . . . reales y . . . centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid

Contaduría general de la Deuda pública.

Los resguardos números 213 y 542, correspondientes á los depósitos admitidos en las subastas 12 y 13, verificadas en esta Direccion general el 31 de Julio y 1.º de Octubre de 1877, el primero de siete facturas de Deuda interior al 3 por 100, importantes 1.585 rs., cedidos al cambio de 93 por 100, y el segundo de dos documentos de la misma clase de renta, importantes igualmente 7.448 rs., admitidos á la par, han sufrido extravío, segun resulta del expediente que se sigue en esta Contaduría general á instancia de D. José Rubio y Lopez, su legitimo dueño y presentador.

Lo que se anuncia al público á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, pueda alegarse en esta oficina lo que proceda respecto á los mismos documentos por quien se crea con derecho á ellos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin que se haya interpuesto reclamacion alguna se tendrán aquellos por nulos y de ningun valor ni efecto, y se expedirán y entregarán al reclamante otros que sustituyan á los extraviados.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—El Contador general, Francisco Luis de Retes.—V.º B.º—El Director general, Maldonado. X—75

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Por D. Marcelino de Aragon y Arloz, Duque de Villahermosa, se ha solicitado la expedicion por duplicado de dos inscripciones de Deuda diferida y una trasferible, núm. 462, de reales vellon 4.400, emitida á favor de D. José Antonio de Aragon y Arloz, Duque de Villahermosa; y otra intrasferible, número 292, de rs. vn. 16.705 36 céntos., á favor de la capellanía laical titulada de Santa María Magdalena, fundada en la villa de Fréscano por D. Félix Galcerán; cuyas dos inscripciones manifiesta dicho Sr. Duque fueron consumidas por las llamas en el incendio ocurrido en su Biblioteca la noche del 16 de Enero último.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en Real Orden de 1.º de Agosto de 1865, por si alguna persona las hubiese hallado al salvar los papeles de aquel siniestro las presente en este Departamento dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas las dos expresadas inscripciones, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 27 de Junio de 1878.—El Jefe del Departamento, Teodomiro Collazo.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Se hallan vacantes en los Institutos de Girona, Oviedo, Cáceres, Orense, Cádiz, Alicante, Valladolid y Logroño las cátedras de Agricultura elemental, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Ingeniero Agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de Físicas y Naturales, ó tener aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Julio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de 20 años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid, provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Herrera de Duero, con Arancel de 2 miriámetros	9.000
Santiago del Arroyo, con Arancel de 2 miriámetros	6.250
Cuéllar, con Arancel de 2 miriámetros	9.000
	24.250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los tres portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo por la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , entrado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Herrera de Duero, Santiago del Arroyo y Cuéllar, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 5 de Octubre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para reparacion de los kilómetros 4 al 14 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, en esta provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que es de 191.424 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 12 de Julio.

- Núm. 174 Antonio Cobeña.—Oviedo.
- 175 Félix Gomez.—Lillo.
- 176 Guillermo Gelabert.—Barcelona.
- 177 Jaime Ferre.—Guadix.
- 178 Mauricio Garcia.—Olmedo.
- 179 Pedro Lera.—Villanueva del C.
- 180 Pedro Sevilla.—Murcia.
- 181 Pedro Morozon.—Alcázar.
- 182 Ramona Balboa.—Ferrol.
- 183 Rita M. Moran.—Trillo.
- 184 Salvador Villarreal.—Haro.
- 185 Sebastian Franganillo.—Bembibre de B.
- 186 Santiago Delgado.—Carrion.

Madrid 13 de Julio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en esta Secretaria por espacio de ocho dias las secciones formadas de todos los contribuyentes de esta capital, de entre los cuales se han de sacar á la suerte los 50 asociados que han de componer la Junta municipal para el actual año económico.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber que á virtud de escrito presentado por el Procurador de este Juzgado D. Cristóbal Vela, en nombre de Don Antonio Mallo Redonet, por sí y como marido de Doña Carmen Conde, en los autos de quiebra pendientes en este Juzgado contra D. Manuel Conde, del comercio que fué de esta ciudad, se ha acordado convocar á todos los acreedores á dicha quiebra á junta general, que tendrá lugar el 31 de Julio próximo viniente, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en las cárceles del partido, á fin de darles cuenta de ciertos hechos; con apercibimiento á los que no concurran que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 8 de Junio de 1878.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares. X—77

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha prevenido juicio de abintestato por la muerte de D. José Domingo de Malaxechevarría, natural de la anteiglesia de Ibaranguelúa, acaecida en la ciudad de Sancti-Spiritus de la isla de Cuba el día 5 de Enero del año próximo pasado, sin haber dejado sucesión alguna de su matrimonio con Doña Isabel Catalina de Ulaiz, vecina de Ibaranguelúa; y en su consecuencia, cito y llamo á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, dentro del término de 30 días, á contar desde la fijación de este edicto en la precitada ciudad de Sancti-Spiritus, conforme lo he acordado por providencia de esta fecha.

Dado en Guernica á 27 de Junio de 1878.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

Corresponde con el original de su referencia, obrante en los autos, de que certifico y firmo con remisión.—Vicente de Galarza. X—81

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á los acreedores de D. José N. Perez y García, del comercio de esta Corte, para que el día 31 del corriente mes, y hora de las nueve de su mañana, concurran á la junta que en dicho Juzgado ha de tener efecto para tratar de las proposiciones de quita y espera, que en aquel acto presentará el indicado deudor; bajo apercibimiento de que sólo serán admitidos en la junta los acreedores que se presenten con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, y que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El actuario, José María Miller. X—80

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia de D. Manuel Gonzalez Flores contra los hijos y herederos de D. José de Rebolledo y Diaz sobre pago de pesetas, se ha solicitado por Don Augusto Lerdo de Tejada, administrador judicial de los bienes embargados, se le autorice para la enajenación en subasta del tronco de entresaque y ramaje que produzca la limpia ó monda de los pinares sitos en Chiclana, denominados La Longera, García Leon, Carbonero, Aguila, La Rana y Las Cruces: cuya pretension se ha comunicado por término de tres días á los dichos herederos del Sr. Rebolledo; acordándose en providencia de 10 del corriente se les notifique por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos ó insertarán en los periódicos oficiales, que comparezcan á evacuar la citada comunicación en el preciso término de 20 días; apercibidos que de no hacerlo se concederá la autorización interesada.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores. X—79

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

Número 889.—En la ciudad de Sevilla, á 26 de Junio de 1878, ante mí el Doctor D. Antonio Valverde, vecino de ella, Notario de su ilustre Colegio y testigos que se expresarán, comparecen:

D. Eduardo Grande y Perez, soltero, Ingeniero civil, mayor de edad, de esta vecindad, según la cédula personal que exhibió, expedida por esta Alcaldía en 15 de Enero último, número 5475.

D. Miguel Martínez y Pardo, casado, empleado, también mayor de edad, de esta misma vecindad, como lo acredita la cédula personal que asimismo exhibió, expedida por esta Alcaldía en 19 de Setiembre último, núm. 97.

Y D. Eduardo Freyre y Góngora, casado, Comandante de Artillería retirado y propietario, mayor de edad, vecino de esta misma capital, según la cédula personal que exhibió, expedida por esta Alcaldía en 22 de Octubre último, núm. 67 de orden.

Todos en el libre uso y ejercicio de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este acto, como lo parece á mi juicio, de cuya posición social, conocimiento de sus personas y vecindad doy fé; y competentemente autorizados para el otorgamiento de esta escritura, dijeron: que el Exce-

lentísimo é Ilmo. Sr. D. José María Lopez y del Pino, vecino de Madrid, los Sres. D. José de Caso y Aldana, D. Francisco Lopez y del Pino y D. Leoncio Barrau y Galinier, vecinos de esta ciudad, fundaron definitivamente la Sociedad ó Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona, con el carácter de anónima, compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitiesen, según las disposiciones de los estatutos, párrafo tercero del art. 263 del Código de Comercio, decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y ley de 19 de Octubre de 1869, denominada *Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona*; siendo su objeto la construcción y explotación de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona, pudiendo además, si lo acordase la junta general de accionistas á propuesta del Consejo de Administración, emprender: primero, la construcción y explotación de ramales ó secciones de ferro-carriles, así como la construcción de carreteras y caminos vecinales que á la línea afluyan; segundo, la fusión de otras Sociedades de idéntica naturaleza; tercero, el establecimiento de todos los servicios de transportes que en combinación con los caminos pertenecientes á la Sociedad y para mayor concurrencia de los mismos pudieran ser convenientes; cuarto, la adquisición y explotación de cualesquiera terrenos, establecimientos ó empresas industriales que pudieran convenir entónces y en lo sucesivo, y la enajenación de los mismos terrenos ó establecimientos cuando conviniese.

La duración de la Sociedad sería de 97 años, á contar desde el día de su constitución definitiva, pudiendo los accionistas acordar su continuación llegado el término fijado.

El capital será 4 millones de pesetas, representado por 8.000 acciones de 500 pesetas cada una, emitiéndose por entónces solamente una serie de 4.000 acciones que representaban 2 millones de pesetas, y que cuando las exigencias de las obras lo hiciesen necesario se emitirían las demás en la forma que determinase el Consejo de administración; cuyas acciones daban derecho á una parte proporcional en el activo de la Sociedad y en el reparto de sus beneficios, con otras bases consignadas en los estatutos insertos en la escritura celebrada al intento ante el presente Notario en 11 de Mayo de 1874; quedando constituida la Sociedad por acta notarial levantada ante mí en 18 del mismo mes; y previo el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda pública, la primera copia de dicha escritura y acta de constitución definitiva fué inscrita en el Registro de la propiedad de esta ciudad, tomo 564 del Archivo y 283 del Ayuntamiento de esta capital, folio 88, finca número 2.126, inscripción primera; y en el de Alcalá de Guadaira, tomo 150 del Archivo y 65 del Ayuntamiento de la misma villa, finca núm. 2.523 del folio 156; y en el tomo 148 del Archivo y 35 del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, al folio 146, finca núm. 1.416, inscripciones primeras.

Los estatutos insertos en la mencionada escritura comprenden, entre otros artículos, los siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Sevilla y un representante en Madrid, que será el Presidente ó un Vocal del Consejo.

TÍTULO II.

Del capital social, acciones y obligaciones.

Art. 17. Las acciones devengarán un interés anual de 6 por 100 durante la construcción; el importe de dicho interés se pagará con los productos de la explotación, y no siendo estos bastantes se sacará la parte necesaria del capital social hasta tanto que se ponga en explotación toda la línea hasta Carmona, desde cuyo día han de repartirse todos los productos á los accionistas, con arreglo al art. 57. El actual semestre se entenderá desde la fecha de la constitución definitiva hasta el 31 de Diciembre del presente año de 1874. Los sucesivos vencerán en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

TÍTULO IV.

De la administración de la Sociedad.

Sección primera.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 22. Pueden concurrir á las juntas generales todos los accionistas; pero para tener voz y voto se requiere poseer en propiedad 40 acciones por lo ménos.

Art. 26. La junta general ordinaria tendrá lugar precisamente del 1.º al 15 de Abril de cada año, en el día que designará el Consejo de administración. Se celebrará además junta general extraordinaria siempre que el Consejo de administración lo crea necesario, ó lo solicite un número de accionistas que represente cuando ménos la décima parte del capital social.

Art. 33. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los que tengan los accionistas presentes y los representados. Cada 10 acciones dan derecho á un voto. Ningun accionista, sin embargo, podrá tener por sí ni delegar más de 40 votos, sea cual sea el número de acciones que represente; pero cualquiera de ellos podrá ejercer el derecho de todos los que le hayan encargado su representación y el suyo propio, siempre que no exceda de los 40 votos indicados por cada uno.

Sección segunda.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 39. El Consejo de administración se compondrá de once accionistas nombrados por la junta general.

Art. 43. El Consejo de administración elegirá entre sus individuos los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Estos cargos, así como los demás del Consejo, son renunciables. Para la representación legal de la Sociedad en todos los casos el Consejo nombrará dos de sus individuos con el nombre de Administradores delegados. En caso de ausencia ó imposibilidad temporal del Presidente, Vicepresidente y Secretario, el Consejo designará aquellos de sus individuos que han de desempeñar aquellos cargos.

Art. 44. El Consejo de administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad y lo acuerde el mismo ó los Delegados, y á lo ménos dos veces en cada mes.

Art. 45. Los acuerdos del Consejo de administración se tomarán por la mayoría absoluta de los votos presentes ó representados. Para que haya acuerdo se requiere la concurrencia personal de cinco individuos, que representarán además lo ménos á dos de los ausentes.

Art. 46. De los individuos del Consejo de administración deberán residir en Sevilla seis cuando ménos. Los que tengan otra residencia, ya sea en España ó en el extranjero, podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas en Sevilla, sin que ninguno de estos pueda reunir más de dos votos además del suyo propio; también podrán hacerse representar en el Consejo de administración por individuos de su seno los individuos del mismo residentes en Sevilla que tengan que ausentarse temporalmente.

Los diez artículos insertos concuerdan con su original, á que el infrascrito Notario se remite y da fé.

Que en junta general de segunda convocatoria, celebrada el 9 del actual, previos los anuncios en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, en los que se anunció la reforma ó modificación de los estatutos sociales por que se viene rigiendo la Compañía, y á propuesta del Consejo, se acordó por los señores accionistas y aprobaron por unanimidad la modificación de los diez artículos de los estatutos sociales que quedan insertos, sustituyéndolos por otros diez que, discutidos y aprobados uno á uno, quedaron redactados definitivamente á regir en lo sucesivo, autorizando á los comparecientes para el otorgamiento de la conducente escritura; cuya sustitución y autorización de la certificación del Secretario del Consejo de la última junta general de señores accionistas, expedida en 18 del actual y visada por el Excelesísimo é Ilmo. Sr. D. José María Lopez y del Pino, Presidente del Consejo, que aquí se inserta.

«Certificación.—Yo, D. Manuel Conradi Toledo, vecino de Sevilla, con cédula núm. 784, soltero, mayor de edad, Abogado, Secretario del Consejo de administración de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona, y Secretario de la última junta general de señores accionistas de la Compañía expresada.

Certifico que la junta general de segunda convocatoria, celebrada en esta ciudad el día 9 del corriente, previos los anuncios oportunos en la GACETA y *Boletín* de la provincia, en los que se anunció la reforma ó modificación de los estatutos sociales por que se viene rigiendo la Compañía, el Consejo propuso en la orden del día y en la Memoria leída á los señores accionistas la modificación de diez artículos de dichos estatutos, que han de sustituir á los señalados con los mismos números de los que regían en aquel momento, cuya reforma fué aprobada por unanimidad por la junta general, que autorizó también á tres señores accionistas para que otorgasen la oportuna escritura, según aparece del siguiente acuerdo, que copiado á la letra, dice así:

«Se abrió discusión sobre el segundo acuerdo que el Consejo propone en su Memoria, referente á la modificación de los diez artículos de los estatutos que figuran en la orden del día, los cuales han de sustituir á los actuales y han de regir en lo sucesivo; y despues de una amplia discusión, en que tomaron parte varios señores accionistas, que fueron contestados por el Excmo. Sr. D. Fernando de Gabriel, el Sr. Conradi y Toledo y el Excmo. Sr. Presidente, para fijar con claridad los puntos que se modificaban, se redactó el acuerdo 2.º del siguiente modo, despues de discutir separadamente cada uno de los artículos, el cual fué aprobado por unanimidad:

«Acuerdo 2.º La junta general de señores accionistas acuerda y aprueba por unanimidad la modificación de diez artículos de los estatutos sociales; los cuales, discutidos y aprobados uno á uno, quedan redactados definitivamente á regir en lo sucesivo en los términos que siguen, y sustituyen á los mismos diez artículos que existen en los actuales estatutos y que se anulan:

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Sevilla y un representante en Madrid, que será el Presidente, un Vocal del Consejo ó una persona particular que no pertenezca al mismo; cuyo representante ejercerá las funciones que delegue el Consejo, llevando la firma del mismo en este caso.

Art. 17. Las acciones emitidas y colocadas, así como las que se emitan, no devengarán interés alguno durante el periodo de la construcción y hasta que se explote toda la línea, verificándose entónces el reparto de utilidades conforme á lo prescrito en el art. 6.º de los estatutos.

Art. 22. Pueden concurrir á las juntas generales todos los accionistas; pero para tener voz y voto se requiere poseer en propiedad 20 acciones por lo ménos.

Art. 26. La junta general ordinaria tendrá lugar en el mes de Abril de cada año, en el día que designe el Consejo de administración. Se celebrará además junta extraordinaria siempre que el Consejo de administración lo crea necesario, ó lo solicite un número de accionistas que represente cuando ménos la tercera parte del capital social.

Art. 33. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los que tengan los accionistas presentes y representados. Cada 20 acciones dan derecho á un voto. Ningun accionista, sin embargo, podrá tener por sí ni delegar más de 40 votos, sea cual sea el número de acciones que represente; pero cualquiera de ellos podrá ejercer el derecho de todos los que le hayan encargado su representación y el suyo propio, siempre que no exceda de los 40 votos indicados por cada uno.

Art. 39. El Consejo de administración se compondrá de siete accionistas nombrados por la junta general.

Art. 43. El Consejo de administración elegirá entre sus individuos los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Este último cargo podrá ser desempeñado por una persona que no ser Consejero, si así lo acuerda el Consejo de administración; pero en este caso no tendrá voto. Estos cargos, así como los demás del Consejo, son renunciables.

También elegirá uno de sus individuos que con el carácter y nombre de Administrador Delegado desempeñe las funciones que le delegue el mismo Consejo para representar á la Compañía y llevar la firma. En caso de ausencia ó imposibilidad temporal del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará aquellos de sus individuos que han de desempeñar estos cargos; lo mismo hará con el Secretario en el caso de que sirviese este cargo un Consejero.

Art. 44. El Consejo de administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad y lo acuerde el mismo, ó el Administrador delegado lo exija, y á lo ménos dos veces cada mes.

Art. 45. Los acuerdos del Consejo de administración se tomarán por la mayoría de los votos presentes ó representados. Para que haya acuerdo se requiere la concurrencia personal de cuatro individuos que representarán además lo ménos á uno de los ausentes.

Art. 46. De los individuos del Consejo de administración deben residir en Sevilla cinco cuando ménos. Los que tengan otra residencia, ya sea en España ó en el extranjero, podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas de Sevilla, sin que ninguno de estos pueda reunir más de dos votos además del suyo propio. También podrán hacerse representar en el Consejo por individuos de su seno los Vocales del mismo residentes en Sevilla que tengan que ausentarse temporalmente.

Aprobados los diez artículos que preceden modificados ya, se acordó por la junta general que fuesen nombrados los tres señores accionistas para que procediesen, competentemente autorizados por la misma, á otorgar la correspondiente escritura de modificación y reforma de los diez artículos de los estatutos expresados en los términos que fuese necesario, cuya escritura habia de insertarse en la GACETA DE MADRID como está mandado. Se procedió á la elección suspendiendo la sesión, y resultaron elegidos en votación secreta los Sres. D. Eduardo Grande, que obtuvo 233 votos; D. Miguel Martínez y Pardo 233,

y D. Eduardo Freyre 225; todo lo cual fué aprobado por la junta general.

Y para que conste, así como que estos acuerdos fueron aprobados por unanimidad en la junta general de accionistas, en que se hallaban representadas 2.491 acciones, número superior al que prescribe el art. 60 de los estatutos sociales para su reforma; todo con el fin de que pueda otorgarse la correspondiente escritura de modificación de los referidos diez artículos, expido la presente certificación, con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Presidente, en Sevilla á 18 de Junio de 1878.—M. Conradi y Toledo.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, José María Lopez.—Rubricado.

Segue la escritura.—Y en su consecuencia, los comparecientes otorgan que en nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona, que representan á virtud de la autorización que les ha sido conferida, modifican los diez artículos de los estatutos copiados al principio de esta escritura, y los sustituyen por los otros diez que aparecen en la certificación inserta, para que rijan en lo sucesivo en los términos en que definitivamente han sido redactados, quedando aquellos de ningún valor ni efecto; dando aquí por reproducidos los que resultan de la mencionada certificación últimamente inserta, y la escritura de fundación de la Sociedad, caso necesario; haciendo expresa reserva de la hipoteca legal en favor del Estado, la provincia y el Municipio, en cuya virtud tienen derecho preferente á cualquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad de los impuestos que se hubieren repartido y no satisfecho por cuenta de dicho ferrocarril, haciéndolo extensivo á favor de la Compañía de Seguros de incendios en que los edificios, maderas y otros útiles estén inscritos por los dos últimos dividendos que no resulten pagados.

A la estabilidad y firmeza de lo expuesto se obligan con arreglo á derecho, quedando sometidos á los Juzgados de primera instancia de esta capital, y dejan obligada y sometida á dicha Compañía para todos los efectos ulteriores.

Yo el Notario les he prevenido que la primera copia de esta escritura ha de presentarse para su inscripción en los Registros de la propiedad de esta ciudad y Alcalá de Guadaíra y demás oficinas que correspondan para su inscripción, previa calificación del Liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes; abonando, caso que proceda, los que correspondan á la Hacienda dentro de los términos señalados y bajo las penas establecidas, de que los instruí, sin cuyo requisito no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ni en los Consejos ni oficinas del Gobierno en apoyo de un derecho que nazca de este documento, á néenos que como independiente de él se invoque por un tercero, á quien tampoco se opondrá ni perjudicará sino desde la fecha de su inscripción en dichos Registros, al tenor de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y reglamento general para su ejecución.

Y los otorgantes así lo dijeron y firman en este Registro de la Notaría de mi cargo, siendo testigos instrumentales D. Ildefonso Camacho de Herrera y D. Francisco Martín Campos, á quienes conozco, y manifiestan no tener excepción, previa lectura íntegra de esta escritura, hecha por mí el Notario á los otorgantes y testigos por haber renunciado el derecho que la ley les concede para hacerlo por sí mismos, del que les instruí; y de cuanto va expresado doy fé.—Eduardo Grande.—Eduardo Freyre.—M. M. Pardo.—I. Camacho de Herrera.—Francisco Martín.—Signado.—Doctor Antonio Valverde.—Rubricado.

Es primera copia de su matriz, con quien concuerda, que con nota de esta data queda en el Registro de la Notaría de mi cargo, de que doy fé y á que me remito. Y de pedimento de los señores otorgantes doy la presente, que signo y firmo en un pliego del sello 1.º, núm. 8.889, y siete del 41.º, números 2.013.428 al 34 inclusive, en Sevilla á 4 de Julio de 1878.—Signado.—Dr. Antonio Valverde.—Rubricado. X—78

La Benéfica.

Desde este día paga esta Sociedad los intereses de sus acciones correspondientes al semestre vencido en fin de Junio. Madrid 13 de Julio de 1878.—El Secretario, R. Aguado y Orta. X—76

Crédito Gallego.

El Consejo de gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la junta general ordinaria de señores accionistas en su sala de sesiones para el día 13 de Agosto próximo, á la una de la tarde, á fin de someter á su examen y aprobación la Memoria y balance de las operaciones habidas en el establecimiento en el último ejercicio semestral, terminado en 30 de Junio anterior; para la elección de cuatro Vocales del Consejo de gobierno, á quienes les toca cesar en sus respectivos cargos, y para los demás asuntos que el mismo Consejo someta á su deliberación, de conformidad con los estatutos y reglamentos. Coruña 8 de Julio de 1878.—El Administrador—Secretario, Pedro Mayoral. X—74

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 15'50 pesetas la arroba, y á 4'31 el kiló gramo. Idem de certero, á 0'53 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 50 pesetas la arroba; de 0'99 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilogramo. Jamón, de 28 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'60 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'45, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kiló gramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'50 la libra y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 4'54 á 1'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabea, de 1 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'55 la libra, y de 4'96 á 4'42 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'44 la libra y de 0'42 á 0'48 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 44'20 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'53 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decalitro. Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 14'50 pesetas la fanega, y á 28'42 el hectó litro. Cebada, precio medio, á 6'43 pesetas la fanega, y á 11'18 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 5 á 5'25 pesetas la fanega, y de 9'05 á 9'50 el hectólitro. Nota. Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas 433.— Carne reses, 735.— Terneros, 27.— Total, 990. Su peso en libras .. 72,947.— Idem en kilogramos... 32,693.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas.Céntos, FABRICAS DE CERVEZAS, Ptas.Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Corrosos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torreos, Plado del Villar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Julio de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés del 3 por 100 interior, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mail, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfo., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES, CAMBIOS OFICIALES SOBRE PLAZAS EXTRANJERAS. Rows include París 12 de Julio, Londres, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Huesca.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Julio de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 6 del am to 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 26.5 Idem mínima de id... 18.5 Diferencia... 18.0

Temperatura máxima al sol, á 447 metros de la tierra... 40.8 Idem id. dentro de una osfera de cristal... 64.2 Diferencia... 20.4

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Julio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administración ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Buenaventura, Obispo y Doctor; San Francisco Solano, y San Focas, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El salto del gallego.—Baile.—Las ferias.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El yerno del señor Manzano.—Llevar la corriente.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cinco.—Los sobrinos del Capitán Grant. A las nueve.—La misma función.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones, en las cuales tomará parte la célebre gimnasta americana Miss Fanyeb, y también tendrá lugar el grande espectáculo denominado Las ferias de Hong-Kong.